



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 211-2025

La Paz, 23 DIC 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 360 de la Constitución Política del Estado determina que el Estado definirá la política de hidrocarburos, promoverá su desarrollo integral, sustentable y equitativo, y garantizará la soberanía energética.

Que el Artículo 367 del Texto Constitucional dispone que la explotación, consumo y comercialización de los hidrocarburos y sus derivados deberán sujetarse a una política de desarrollo que garantice el consumo interno.

Que el primer párrafo del Artículo 9 de la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, señala que el Estado, a través de sus órganos competentes, en ejercicio y resguardo de su soberanía, establecerá la Política Hidrocarburífera del país en todos sus ámbitos.

Que el inciso a) del Artículo 11 de la Ley N° 3058 dispone como un objetivo de la Política Nacional de Hidrocarburos, entre otros, utilizar los hidrocarburos como factor del desarrollo nacional e integral de forma sostenible y sustentable en todas las actividades económicas y servicios, tanto públicos como privados.

Que el inciso f) del Artículo 25 de la Ley N° 3058 otorga al Ente Regulador, la atribución de aprobar tarifas para las actividades reguladas y fijar precios conforme a Reglamento.

Que la Ley N° 1098, de 15 de septiembre de 2018, establece el marco normativo que permita la producción, almacenaje, transporte, comercialización y mezcla de Aditivos de Origen Vegetal, con la finalidad de sustituir gradualmente la importación de Insumos y Aditivos y Diésel Oil, precautelando la seguridad alimentaria y energética con soberanía.

Que los incisos b) y c) del Artículo 6 de la Ley N° 1098, disponen que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH en el ámbito técnico, económico y regulatorio, de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Hidrocarburos y Energías mediante Resolución Ministerial, será responsable de controlar la proporción de Aditivos de Origen Vegetal que se mezclará con las Gasolinas o Diésel Oil, en un porcentaje de hasta veinticinco por ciento (25%) y; determinar las especificaciones técnicas del combustible a ser comercializado, resultante de la mezcla de Gasolina o Diésel Oil con los Aditivos de Origen Vegetal, según corresponda.

Que el Parágrafo II del Artículo 7 de la Ley N° 1098 señala que el precio del combustible resultante de la mezcla del Aditivo de Origen Vegetal con Gasolinas o Diésel Oil, será actualizado en función a los referentes de los precios internacionales del barril de petróleo y otros productos y subproductos que compongan la mezcla. Este precio será fijado por las entidades del sector hidrocarburífero, en el marco de sus atribuciones y la normativa vigente.

Que la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 1098 dispone que el Órgano Ejecutivo mediante Decreto Supremo, reglamentará los aspectos técnicos de





**MINISTERIO DE
HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS**

calidad, seguridad, transporte, almacenamiento, comercialización y distribución de los Aditivos de Origen Vegetal y el combustible final resultante de la mezcla, según corresponda. En tanto se aprueben los referidos reglamentos, el Ministerio de Hidrocarburos, actual Ministerio de Hidrocarburos y Energías, podrá reglamentar dichas actividades mediante Resolución Ministerial.

Que el inciso a) del Parágrafo I del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 5135 de 13 de marzo de 2024, establece que los combustibles a ser comercializados resultantes de la mezcla de Biodiesel o Etanol Anhidro con combustibles fósiles base, tendrán una proporción volumétrica de hasta un veinticinco por ciento (25%) como Aditivos de Origen Vegetal. Para este efecto, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) deberá establecer la viabilidad técnica, económica, financiera y legal.

Que por Decreto Supremo N° 5503 de 17 de diciembre de 2025, se estabiliza los precios de los productos derivados del petróleo con excepción del Gas Licuado de Petróleo (GLP), destinados al mercado interno, en el marco de la sostenibilidad fiscal, la equidad social y la eficiencia económica, determinando por un periodo transitorio de seis (6) meses nuevos precios finales al consumidor.

Que el Artículo 87 del Decreto Supremo N° 5503, abroga y deroga todas las disposiciones normativas contrarias al Título referido a la Estabilización de Precios, Combustibles y Energía, incluyendo aquellas que establezcan metodologías anteriores de cálculo de precios, márgenes o subsidios incompatibles con el citado régimen, consecuentemente, corresponde actuar en términos de mérito, oportunidad y conveniencia.

Que los incisos b) y w) del Parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 4857, de 06 de enero de 2023, de Organización del Órgano Ejecutivo, establece entre las atribuciones de las y los Ministros de Estado, proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector; y emitir las resoluciones ministeriales necesarias en el marco de su competencia.

Que el inciso j) del Parágrafo I del Artículo 15 del Decreto Supremo N° 4857, dispone que los Viceministros de Estado tienen la función común de refrendar las Resoluciones Ministeriales relativas a los asuntos de su competencia y emitir las resoluciones administrativas necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Que los incisos a) y m) del Artículo 52 del Decreto Supremo N° 4857, señalan como atribuciones del Viceministerio de Industrialización, Comercialización, Transporte y Almacenaje de Hidrocarburos, en el marco de las competencias asignadas al nivel central, entre otros; planificar, formular, proponer y evaluar las políticas de desarrollo en materia de industrialización, refinación, comercialización, logística de transporte, almacenaje y distribución de los hidrocarburos y sus derivados, respetando la soberanía del país y; establecer los mecanismos y procedimientos para la determinación de los costos reales y de oportunidad en las actividades de industrialización, comercialización, transporte y almacenaje.

Que por Resolución Ministerial N° 042-2024 de 23 de abril de 2024, se aprueba en Anexo la Metodología de Cálculo para determinar el Precio Ex – Refinería y Precio Pre - Terminal del Diésel Oíl Base, a ser utilizada para su mezcla con Biodiesel.

Que el inciso b) del Artículo 6 de la Resolución Ministerial N° 203-2025 de 18 de diciembre, dispone que si las características técnicas de calidad del Diésel Oíl Base,





**MINISTERIO DE
HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS**

tomará como referencia los conceptos descritos en la cadena de precios de esta última, y determinará un nuevo Precio Ex – Refinería y Pre – terminal, para el efecto, el Ministerio de Hidrocarburos y Energías mediante Resolución Ministerial expresa aprobará la metodología de cálculo de este nuevo precio.

Que a través del Informe Técnico MHE-VMICTAH-DGCTA-UCOH-INF/2025-0106 de 23 de diciembre de 2025, la Dirección General de Comercialización, Transporte y Almacenaje, dependiente del Viceministerio de Industrialización, Comercialización, Transporte y Almacenaje de Hidrocarburos de esta Cartera de Estado, concluye señalando que, el proyecto de Resolución Ministerial que aprueba la Metodología de cálculo para la determinación del precio Ex – Refinería y precio Pre – Terminal del Diésel Oíl Base a ser producidas en las refinerías del país, es técnicamente viable a fin de que el Ente Regulador pueda incorporarlo en la cadena de precios del Diésel Oíl Base y así calcular su precio, dando cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Resolución Ministerial N° 203 -2025 de 18 de diciembre de 2025.

Que el Informe Jurídico MHE-DGAJ-UAJ-INF/2025-0146 de 23 de diciembre de 2025, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, concluye que, en mérito a las previsiones establecidas en la Ley N° 1098 de 15 de septiembre de 2018, los Decretos Supremos N° 5135 de 13 de marzo de 2024, N° 5503 de 17 de diciembre de 2025 y demás normativa vigente, así como la justificación técnica señalada en el Informe Técnico MHE-VMICTAH-DGCTA-UCOH-INF/2025-0106, emitido por el Viceministerio de Industrialización, Comercialización, Transporte y Almacenaje de Hidrocarburos, es viable jurídicamente aprobar la Metodología de cálculo para la determinación del Precio Ex - Refinería y Precio Pre - Terminal del Diésel Oíl Base a ser utilizada para su mezcla con Biodiesel, mediante la emisión de una Resolución Ministerial.

POR TANTO:

El señor Ministro de Hidrocarburos y Energías, en uso de sus atribuciones conferidas por normativa vigente;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). La presente Resolución Ministerial tiene por objeto aprobar la Metodología de cálculo para la determinación del Precio Ex - Refinería y Precio Pre - Terminal del Diésel Oíl Base a ser utilizada para su mezcla con Biodiesel, que en Anexo forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Ministerial.

ARTÍCULO 2.- (EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO). Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB, la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH y las personas naturales o jurídicas privadas autorizadas para la actividad de refinación, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Ministerial.

ARTÍCULO 3.- (NOTIFICACIÓN). I. La Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Hidrocarburos y Energías, a través de la Unidad de Gestión Jurídica, queda encargada de la notificación de la presente Resolución Ministerial.

II. Se instruye a la Dirección General de Asuntos Administrativos, la publicación de la presente Resolución Ministerial en la página web oficial de esta Cartera de Estado.



MINISTERIO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS
Avenida Mariscal Santa Cruz esq. Oruro,
Edificio Centro de Comunicaciones - Piso 12
Teléfonos: +591 (2) 2186700



DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIÓN ABROGATORIA ÚNICA. - Se abroga la Resolución Ministerial N° 042-2024 de 23 de abril de 2024 y sus modificaciones.

Regístrese, comuníquese y archívese.


Sergio Mauricio Medinaceli Marroy
MINISTRO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA


Tatiana Corina Genuño Patzi
VICEMINISTRA DE INDUSTRIALIZACIÓN,
COMERCIALIZACIÓN, TRANSPORTE Y
ALMACENAJE DE HIDROCARBUROS
MINISTERIO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS



MINISTERIO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS

Avenida Mariscal Santa Cruz esq. Oruro,
Edificio Centro de Comunicaciones - Piso 12
Teléfonos: +591 (2) 2186700



ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO PARA LA DETERMINACIÓN DEL PRECIO EX - REFINERÍA Y PRECIO PRE - TERMINAL DEL DIÉSEL OÍL BASE A SER UTILIZADO PARA SU MEZCLA CON BIODIESEL.

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). Establecer la Metodología de cálculo para la determinación del Precio Ex -Refinería y Precio Pre - Terminal del Diésel Oíil Base a ser utilizado para su mezcla con Biodiesel.

ARTÍCULO 2.- (DEFINICIONES). Para efectos de aplicación de la presente Metodología, se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Ente Regulador:** Es la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) bajo tuición del Ministerio de Hidrocarburos y Energías (MHE).
- b) **Diésel Oíil Base:** Es el diésel de producción nacional o importado, empleado para su mezcla con Biodiesel para la obtención de combustibles finales.
- c) **Impuesto Especial a los Hidrocarburos y Derivados (IEHD):** Es el Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados, conforme lo establecido en la Ley N° 1098, de 15 de septiembre de 2018.
- d) **Impuesto al Valor Agregado (IVA):** Es el impuesto al valor agregado establecido en la Ley N° 843, cuya tasa es del 13%, que es gravada a las operaciones de compraventa de bienes y la prestación de servicios.
- e) **Margen de Transportes Diferentes (Mg Trans.Dif.):** Es el valor que cubre el costo de los fletes de transportes diferentes a los poliductos (barcaza, cisterna, ferrocarril y otros).
- f) **Margen de Transporte por Poliductos (Mg Trans.Pol.):** Es el valor que cubre el costo del transporte por poliductos.
- g) **Ministerio de Hidrocarburos y Energías:** Autoridad competente que elabora, promueve y supervisa las políticas estatales en materia de hidrocarburos.
- h) **Precio Ex – Refinería (P.ExRef.):** Es el Precio de los productos Derivados del Petróleo establecido en un punto de salida de una refinería, conforme lo dispuesto en el Anexo 3 - Reglamento de Precios de los Productos Derivados de Petróleo del Decreto Supremo N° 5503 de 17 de diciembre de 2025.
- i) **Precio Pre Terminal (PPT):** Es el precio de los productos derivados de Petróleo establecido a la entrada de una Planta de Almacenaje conforme lo dispuesto en el Anexo 3 - Reglamento de Precios de los Productos Derivados de Petróleo del Decreto Supremo N° 5503 de 17 de diciembre de 2025.
- j) **YPFB:** Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, empresa pública del nivel central del Estado bajo tuición del Ministerio de Hidrocarburos y Energías.

ARTÍCULO 3.- (CÁLCULO PARA LA DETERMINACIÓN DEL PRECIO EX - REFINERÍA Y PRECIO PRE - TERMINAL DEL DIÉSEL OÍL BASE). I. El Precio Pre - Terminal (PPT) del Diésel Oíil Base, expresado en bolivianos por litro, se determinará a partir de su Precio Ex -



MINISTERIO DE
HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS

Refinería adicionando los componentes establecidos en la cadena de precios del Diésel Oíl dispuesto en el Anexo 3 - Reglamento de Precios de los Productos Derivados de Petróleo del Decreto Supremo N° 5503 de 17 de diciembre de 2025, de acuerdo a la siguiente ecuación:

$$PPT \text{ Diésel Oíl}_{Base} = P.ExRef. + Mg \text{ Trans. Pol.} + Mg \text{ Trans. Dif.} + IEHD$$

Donde:

PPT Diésel Oíl_{Base}: Es la sumatoria del Precio Ex Refinería, Margen de Transporte por Poliductos, Margen de Transportes Diferentes, todos incluyen IVA y, el IEHD de la cadena de precios del Diésel Oíl, expresado en bolivianos por litro.

P.ExRef.: Es el Precio Ex Refinería de la cadena de precios del Diésel Oíl que incluye IVA, expresado en bolivianos por litro.

Mg Trans. Pol.: Es el Margen de Transporte por Poliductos establecido en la cadena de precios del Diésel Oíl que incluye IVA, expresado en bolivianos por litro.

Mg Trans. Dif.: Es el Margen de Transportes Diferentes establecido en la cadena de precios del Diésel Oíl que incluye IVA, expresado en bolivianos por litro.

IEHD: Es el Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados, conforme a lo establecido en la Ley N° 1098 de 15 de septiembre de 2018, expresado en bolivianos por litro.

II. El Precio Ex – Refinería del Diésel Oíl Base, será igual al Precio Ex Refinería del Diésel Oíl, considerando en su cálculo el precio de referencia (Precio de Paridad de importación del Diésel Oíl) y el Margen de Refinería, con sus respectivos impuestos, conforme lo dispuesto en el Anexo 3 - Reglamento de Precios de los Productos Derivados de Petróleo del Decreto Supremo N° 5503 de 17 de diciembre de 2025.

III. Una vez que se aprueben las especificaciones de calidad del Diésel Oíl Base, el Ente Regulador deberá aprobar el Precio Pre - Terminal y Precio Ex – Refinería del Diésel Oíl Base a ser utilizada para su mezcla con Biodiesel.



[Handwritten signature]



MINISTERIO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS

Avenida Mariscal Santa Cruz esq. Oruro,
Edificio Centro de Comunicaciones - Piso 12
Teléfonos: +591 (2) 2186700